**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos, **María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Magdalena Rentería Pérez, Elizabeth Guzmán Argueta, Pedro Torres Estrada, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Edith Palma Ontiveros,** en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a presentar:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNION POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 426, 428 Y 431 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR ANTE EL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene como propósito ampliar las facultades del Tribunal Especializado en Violencia de Género (TEVIOGEN) para conocer de los delitos de violencia familiar a través de la acción penal por particular.

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA

La violencia familiar en México representa uno de los principales problemas sociales. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los primeros dos meses del 2023, el estado de Chihuahua ocupa el 7º lugar de entidades con mayor número de casos con 1,842 delitos de violencia familiar. En Ciudad Juárez se concentran 827 casos, representando el 45% del total estatal.

Esta realidad llevó a la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para cinco municipios de Chihuahua: Chihuahua, Juárez, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc.

II. CREACIÓN DEL TEVIOGEN COMO RESPUESTA INSTITUCIONAL

El TEVIOGEN surge como una respuesta institucional innovadora que reconoce la necesidad de atender la violencia de género de manera integral y especializada. Como señalan sus lineamientos de creación, este tribunal:

1. Busca garantizar el acceso efectivo a la justicia en favor de las personas justiciables
2. Proporciona atención integral e interdisciplinaria a las víctimas
3. Cuenta con personal especializado en perspectiva de género
4. Posee competencia mixta en materia penal y familiar
5. Integra una Comisión Interdisciplinaria para evaluación de riesgos

III. NECESIDAD DE AMPLIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA ESPECIALIZADA

Si bien el TEVIOGEN representa un avance significativo, su efectividad se ve limitada por la actual regulación procesal que restringe la acción penal por particular a delitos de querella, excluyendo la violencia familiar que se persigue de oficio.

Esta limitación procesal contradice el espíritu y objetivos del TEVIOGEN, que busca:

* Brindar atención especializada con perspectiva de género
* Evitar la revictimización
* Garantizar el acceso directo a la justicia
* Proporcionar respuestas integrales que atiendan tanto aspectos penales como familiares

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

La reforma propuesta encuentra sustento en:

1. Base Constitucional:

* Artículo 1° que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos
* Artículo 4° sobre la igualdad entre hombres y mujeres
* Artículo 17 que garantiza el acceso a la justicia
* Artículo 20 que reconoce los derechos de las víctimas

1. Tratados Internacionales:

* Convención Belém do Pará
* CEDAW
* Convención sobre los Derechos del Niño

1. Legislación Nacional:

* Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
* Ley General de Víctimas

V. BENEFICIOS DE LA REFORMA

La apertura de la acción penal por particular en casos de violencia familiar ante el TEVIOGEN permitirá:

1. Acceso directo a justicia especializada
2. Atención integral desde perspectiva de género
3. Reducción de la revictimización
4. Mayor eficiencia procesal
5. Mejor protección a víctimas
6. Cumplimiento efectivo de la Alerta de Género

VI. ARMONIZACIÓN CON EL SISTEMA DE JUSTICIA

Esta reforma armoniza el sistema de justicia penal con los objetivos de los tribunales especializados en violencia de género, respondiendo a las recomendaciones internacionales sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia.

VII. EXPERIENCIA COMPARADA

La acción penal privada en delitos contra la familia ha demostrado efectividad en países como:

* Argentina: Permite la acción privada en delitos contra el orden familiar
* Chile: Contempla procedimientos especiales para violencia intrafamiliar
* España: Posibilita la acción particular en violencia de género

VIII. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

La reforma propuesta modifica tres artículos del CNPP para permitir:

1. Ejercicio directo de la acción penal ante TEVIOGEN
2. Requisitos específicos para violencia familiar.
3. Procedimiento especializado de admision.

Por lo anterior, resulta acertada la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes artículos:

**Texto vigente y propuesta de reforma:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| Artículo 426. Acción penal por particular El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.  Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.  La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.  La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público. Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control.  Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.  Artículo 431. Admisión  En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.  De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.  Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.  El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.  La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público. | Artículo 426. Acción penal por particular  El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.  **La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal por particular directamente ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género tratándose del delito de violencia familiar, aun cuando este se persiga de oficio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Código.**  Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.  La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. **También procederá tratándose del delito de violencia familiar cuando se ejerza ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género.**  **La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control o ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género cuando se trate de violencia familiar, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.**  **Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control o ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género, según corresponda. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.**  **Tratándose del delito de violencia familiar ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género, éste podrá ordenar de oficio o a petición de parte las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.**  Artículo 431. Admisión  En la audiencia, el Juez de control **o el Tribunal Especializado en Violencia de Género, según corresponda**, constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular. De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, se prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.  **Tratándose del delito de violencia familiar ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género, además de verificar los requisitos generales, deberá constatarse:**  **I. La existencia del vínculo o relación entre la víctima y el imputado;**  **II. Los datos de prueba que permitan establecer la existencia de violencia familiar;**  **III. La probable participación del imputado.**  Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control o el Tribunal Especializado en Violencia de Género ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.  El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma. La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.  **Tratándose de violencia familiar, el Tribunal Especializado en Violencia de Género podrá dictar desde la admisión las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima**. |

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional De Procedimientos Penales Único**. Se modifican los artículos 426,427 y 428 del Código Nacional De Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 426**. Acción penal por particular

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal por particular directamente ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género tratándose del delito de violencia familiar, aun cuando este se persiga de oficio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Código.

**Artículo 428**. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. También procederá tratándose del delito de violencia familiar cuando se ejerza ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control o ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género cuando se trate de violencia familiar, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control o ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género, según corresponda. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Tratándose del delito de violencia familiar ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género, éste podrá ordenar de oficio o a petición de parte las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

**Artículo 431. Admisión**

En la audiencia, el Juez de control o el Tribunal Especializado en Violencia de Género, según corresponda, constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular. De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, se prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Tratándose del delito de violencia familiar ante el Tribunal Especializado en Violencia de Género, además de verificar los requisitos generales, deberá constatarse:

I. La existencia del vínculo o relación entre la víctima y el imputado;

II. Los datos de prueba que permitan establecer la existencia de violencia familiar;

III. La probable participación del imputado.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control o el Tribunal Especializado en Violencia de Género ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma. La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Tratándose de violencia familiar, el Tribunal Especializado en Violencia de Género podrá dictar desde la admisión las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal y los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas contarán con 180 días para realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para la implementación del presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 10 días del mes de diciembre del 2024.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**­­­­**

**DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **­­­­­­­­­­­­­**  **DIP. EDÍN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS** |
| **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO** | **DIP. ELIZABETH GUZMAN ARGUETA** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MAYNEZ** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ** | **DIP. PEDRO TORRES ESTRADA** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | |